

Sabanalarga, (Atlántico), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2017-00371-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y excepciones previas, en contra del auto fechado 28 de junio de 2021. Sírvase Proveer, secretario, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA- ATLANTICO.
SABANALARGA-ATLANTICO, Ocho (8) de septiembre de 2021**

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 28 de julio del año 2021, que resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada (embargo sobre la pensión) y la devolución de los depósitos judiciales al demandados MARCELINO MERCADO NAVARRO (CC 8.630.064), levantamiento de embargo concedido en un porcentaje del 20% como pensionados del FOPEP, recurso presentado por el Dr. Ricardo Rafael Santiago González, en representación de la Cooperativa EC Y DN; sostiene que debe dejarse sin efecto el auto fechado en reposición y en con secuencia que conserve validez, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, sobre la pensión del hoy aquí demandado, como es MARCELINO MERCADO NAVARRO.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el doctor Dr. Ricardo Rafael Santiago González en síntesis de lo recurrido manifiesta el recurrente y a continuación se sintetizan en cuatro temas, el primero el de las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho objetivo y que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, el segundo,

SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Sostiene el recurrente que Declarar la ilegalidad de la medida cautelar previamente decretada, ordenar su consecuente levantamiento y la entrega de los depósitos judiciales como fue solicitado por parte demandada en que este tipo de medidas cautelares no procede contra personas, no afiliadas a cooperativas son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permite que toda persona tenga tutela para el ejercicio de sus derechos, en este caso es un proceso de ejecución, al negar se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia de los artículos 229 Constitución P.C. y artículo 2° CGP.

Se infiere dice el recurrente que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial está haciendo uso de su derecho a la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este despacho judicial no se ajustan, al artículo 229 de la C.P. Colombiana y 2° CGP.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA: Sostiene el recurrente que este despacho desde hace siete años ha decretado embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta si el demandado es cooperado o no, es por eso que el cambio de criterio del despacho judicial mediante el auto recurrido vulnera el principio de la confianza legitima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la corte constitucional:

El principio de confianza legitima, el cual se deriva del articulo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones, que aquellos adelanten ante estas.

LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA Y LEGITIMACION CAMBIARIA: discurre el recurrente la legitimación en causa por activa es la titularidad que tiene el demandante respecto de los derechos objeto de la litis y estos derechos lo facultan para que pueda tener la capacidad para actuar dentro de un proceso. COOPVIPEBA adquirió mediante endoso en propiedad la letra de cambio razón por la cual y en los artículos 647, 651, 652 y 661 del C. Comercio. El ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente.

Debe cumplir estos requisitos: la entrega con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, como observa en la referida letra, la entidad está acreditada y hacer valer el crédito señalado en el documento ejecutivo, realizar todas las acciones necesarias a fin de conseguir el pago total de la obligación perseguida judicialmente.

TRASLADO AL NO RECURRENTE: Conforme al debido proceso y en aras de conservar el equilibrio procesal, entre las partes el Doctor **ALBERTO MERCADO SARMIENTO** en su condición de apoderado de los demandados; quien discurre en sus consideraciones, manifestando que debe confirmarse el auto de fecha 27 de julio de 2021.

1. **LA NO CONFIGURACION DE UN ACTO COOPERATIVO SINO DE UN ACTO MERAMENTE MERCANTIL:** actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebrados conforme al objeto social y en cumplimiento de los fines cooperativos. Sustenta criterios doctrinales entre otros el acto cooperativo del año 1954 del jurista mexicano Antonio Salinas Puente.

Discurre el no recurrente que se debe analizar la ley 79 de 1988 sobre cooperativas en Colombia artículo 10 y la ley 100/1993 - artículo 134 numeral 5 La ley 79 de 1988 en su artículo 10 es clara, diáfana y cristalina en diferencias un acto mercantil y acto cooperativo.

2. **EL AUTO ILEGAL NO ATA AL OPERADOR JUDICIAL:** por lo alegado en el primero punto el auto que decreto el embargo señor de la pensión del señor **MARCELINO MERCADO NAVARRO** Es ilegal y por eso debe **CONFIRMARSE el auto recurrido por la parte ejecutante.**

3. La **AFECTACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL del señor MARCELINO MERCADO NAVARRO.** Discurre el no recurrente que el artículo 11 del Código General del Proceso, ordena que el operador judicial debe garantizar los derechos fundamentales constitucionales.

Para concluir el auto que embargo la pensión de vejez del señor **MARCELINO MERCADO NAVARRO** como se demuestra con la solicitud de desembargo de la pensión de su defendido.

PETICION DEL NO RECURRENTE: que se **CONFIRME** el auto de fecha 27 de Julio de 2021, mediante el cual se declaró la ilegalidad del primer inciso de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2017, se decretó el desembargo, de la pensión del señor **MARCELINO MERCADO NAVARRO.**

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que la parte demandante a través de apoderado judicial, pretenden que se revoque lo resuelto en el auto de 27 de julio de año 2021; notificado en estado No 81 de 28 de julio de la presente anualidad (2021) pretendiendo además lo siguiente "...dejar sin efecto el auto fechado en reposición y en consecuencia que conserve validez, la medida de embargo decretado dentro del presente proceso, sobre la pensión del hoy aquí demandado, como es MARCELINO MERCADO NAVARRO, hasta tanto se de pago total..."

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición, contra la providencia de fecha 27 de julio de 2021, a través de la cual, se decretó la ilegalidad del auto, mediante la cual se decretó medida cautelar del 20% de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro, se fundamentó en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y se analizó que el negocio de mutuo que llevaron a cabo, el ejecutado Marcelino Mercado Navarro con el señor Ricardo Mastrodomenico Pérez, y este

a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa EC Y DN, por lo que el crédito exigido judicialmente, no fue un crédito directo con la Cooperativa.

Ahora, las pensiones se encuentran protegidas, por el principio son inembargables, pero hay dos excepciones, por alimentos y por créditos a favor de las Cooperativas, el ejecutado, manifestó al Despacho, que no era cooperado, por lo que la carga procesal le correspondía a la Cooperativa, de demostrar que, si era Cooperado o había autorizado con anticipación a la Cooperativa realizar los descuentos, tema que era imposible cumplir, porque no estamos ante un Cooperado.

Las Cooperativas, pueden realizar actos mercantiles y actos cooperativos (según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988), solo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficio y privilegios especiales, al tratarse de una persona pensionada, la pensión, está protegida por el principio de inembargabilidad, el Despacho esta, en la obligación de constatar si estamos ante un Cooperado, debido a que el mismo ejecutado Mercado Navarro, manifiesto que NO era Cooperado, por lo que, su pensión, no puede ser objeto de medida cautelar, ya que, No ha dado su consentimiento previo para que la Cooperativa realice descuento alguno de su mesada pensional, la Cooperativa estaba en la obligación de allegar al proceso prueba de que estamos ante un Cooperado, como si lo hacen otras Cooperativas y se les decreta la medida.

De acuerdo a la Corte Constitucional indica que las reglas aplicables al embargo de pensiones

91. De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella^[47].

*92. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin **sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia**^[48]. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente^[49]:*

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (Se destaca)

93. De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

94. Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines".

Como vemos, la excepción a la inembargabilidad de las pensiones, es que sea un crédito (directo) con una Cooperativa, si analizamos este caso, el ejecutado Marcelino Mercado Navarro, el préstamo de mutuo inicial se dio con el señor Mastrodomenico, y este a su vez endoso a favor de la Cooperativa, es decir que la misma Ley nos indica que se puede embargar una pensión **para satisfacer un crédito con una Cooperativa**, en este caso, como el crédito no fue directo con la Cooperativa, esta no se encuentra facultada para solicitar que se apliquen privilegios sobre embargo de pensión del artículo 344 del C. S del T.

Recordemos, la Circular Básica Jurídica de la Supersolidaria, que nos ilustra, sobre el tema, en su título III, sobre el "USO INDEBIDO A LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS POR LA LEY A LAS ENTIDADES

DE ECONOMIA SOLIDARIAS” y su capítulo XII que trata de la “ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS”, señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“Esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de las organizaciones de economía solidaria que no sean asociados de las mismas o lo hayan sido a los momentos de contraer obligación o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas a las organizaciones vigiladas, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de Cooperativas excepcionalmente solo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Es preciso reiterar que por “actos cooperativos”, según lo dispuestos en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988 se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre estas entre sí en desarrollos del objeto social. Solo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficio y privilegios especiales.

Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la Cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de su domicilio principal”

En cuanto, al tema relacionado a que se les está vulnerando al ejecutante el derecho al acceso a la administración de justicia, consideramos, que se han respetado a las partes de este proceso todos sus derechos y garantías procesales, este proceso ha tenido mucha actividad procesal, las partes, han presentado, recursos, nulidades, tutelas contra el Despacho, la cual, fue resuelta a favor, se realizó audiencia inicial, en la que las partes intervinieron vivamente, se dictó una sentencia a favor del recurrente, entonces no sabemos cómo estamos interfiriendo en el acceso a la Justicia, el hecho de que la última decisión tomada en derecho, reconociendo que el ejecutado es un pensionado, es contraria a los intereses del recurrente, no quiere decir que se le está violando su derecho al acceso a la administración de justicia.

Del criterio sostenible del abogado, recurrente en lo relacionado a que este operador, desde hace siete (7) años ha decretado el embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta que el demandado, es o no asociado de la entidad demandante, vulnerando supuestamente el Principio De La Confianza Legítima Y Seguridad Judicial el cual se desprende del entendimiento del artículo 83 de la Constitución Política Nacional; es de saber que este despacho en aras de establecer un debido proceso artículo 29 C.P.N., en la providencia recurrida, se indicó el cambio de criterio, debido a una tutela interpuesta contra el Despacho, ante el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, radicación 2020-00066, sabemos que las tutelas son Inter parte, sin embargo, al analizar la sentencia, cambio de criterio el Despacho, no se le ha violado el principio de la confianza legítima, ya que garantizamos los derechos de los pensionados, son personas de la tercera edad, vulnerables, que requiere protección especial, cumpliendo a cabalidad las normas legales y constitucional, se recurrió a esta figura, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley constitucional y de procedimiento.

Del razonamiento, de la legitimación en causa por activa y legitimación cambiaria, el Despacho, No está desconociendo el título valor, ya que, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa y en contra de los ejecutados Marcelino Mercado Navarro y Marcel Enrique Mercado Arroyo, se decretaron medidas, se dictó sentencia a favor del ejecutante, se reconoció la obligación, y se encuentra vigente el embargo y secuestro del otro ejecutado Marcel Enrique Mercado Arroyo, el

Despacho, solo decretó la ilegalidad del inciso primero del auto donde se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado Marcelino Mercado Navarro, debido a que las pensiones son inembargables. De conformidad a lo expuesto, no hay motivo para revocar la providencia del 27 de julio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de 27 de Julio del año 2021, donde este despacho, declaro ilegal inciso primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2017 notificado en estado No 073 de 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta que se desatar el recurso, se ordena dar cumplimiento al auto resuelto de fecha 27 de julio de 2021.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.105
DE FECHA 09 SEPTIEMBRE DE
2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429155774f1dacf3d1fc23b2bf54d3b2831190177583ccaf1f071cb279ed762**
Documento generado en 08/09/2021 03:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>